



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, OTRORA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/20/2016/TAB.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto las consideraciones contenidas en la Resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, lo anterior al declararse infundado el procedimiento respecto de los gastos no reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016, así como el gastos sin objeto partidista que fueron denunciados.

**Litis**

En el procedimiento de mérito se denunció del PRD y el C. Candelario Pérez Alvarado, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco, los gastos no reportados en el Informe Anual correspondientes al ejercicio 2016, así como los gastos sin objeto partidista, por la entrega de aves de corral (pollitos), material de construcción y molinos eléctricos a bajo costo.

**Motivo del disenso**

No se comparte lo razonado y aprobado por la mayoría de los integrantes de este Consejo General, respecto que los hechos denunciados fueron soportados en pruebas técnicas de los cuales no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para acreditar la entrega de molinos eléctricos, aves de corral (pollitos) y material de construcción a los habitantes del Municipio de Centla, Bosques de Saloya, así como a diversas comunidades del Estado de Tabasco, pues se concluye que no fue posible acreditar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

### Concepto de la prueba.<sup>1</sup>

La prueba definida por Ángel Martínez Pineda se debe entender como el *"...examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica."*

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, conceptualiza a la prueba conforme a lo siguiente:

*Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad*

### Pruebas indiciarias.

Al respecto, se tiene que estas nacen a partir de sospechas y que se conceptualiza como *"Según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se apreciará el valor de los indicios."*<sup>2</sup>

Asimismo, el *"...indicio suple la falta de prueba histórica y muchas veces es el único medio para conocer la verdad de un hecho delictivo..."*<sup>3</sup>

En este sentido la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio, primero cuando se le trata para la obtención o determinación del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a su análisis.

1

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf>

<sup>2</sup> Benavente, H / Pastrana, J.D. El Juicio Oral Penal, Técnica y Estrategias de Litigación Oral (Serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio). Flores Editor. 2009. Pág. 219.

<sup>3</sup> Barragán, C. Derecho Procesal Penal. Mc Graw Hill. México. 2004. Pág. 483.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Sin embargo, también forma parte de la verdad que los sujetos en un proceso pretenden probar sobre los hechos controvertidos, por lo cual se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Así las cosas, las pruebas constituyen un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos que se litigan en un proceso, esto es una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado durante un procedimiento.

**Valoración de pruebas técnicas.**

Al respecto, sostengo que esta autoridad atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, respecto de las pruebas técnicas que fueron aportadas en el presente procedimiento y, en general, en todos los procedimientos que conozca esta autoridad, debe partir de la base que cuando no hay prueba directa del hecho que precisa ser analizada su existencia, pero que de la investigación que se realiza se puede concatenar con otros hechos o elementos que, analizados en su conjunto, nos podrían llevar a la conclusión de la acreditación del hecho sujeto a análisis.

En este contexto, es mi convicción que deben considerarse como válidas y suficientes las pruebas técnicas para acreditar los hechos que se denuncian o investigan y, por tanto, para declarar fundado un procedimiento, como es el caso, cuando el análisis integral de los elementos de pruebas y los recabados por esta autoridad de forma natural y lógica permitan una pluralidad y variedad de elementos que permitan demostrar la existencia del hecho que se pretende probar, máxime cuando estos elementos guardan estrecha relación con el hecho en discusión.

Asimismo, estimo que en las resoluciones de este Consejo General debe observarse que el análisis de las pruebas técnicas solamente puede emplearse cuando con las pruebas presentadas no es posible probar un elemento real del cual derive la responsabilidad del sujeto investigado o, cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente, debido a lo cual se requiere que el análisis jurídico de esta autoridad esté sustentada de forma adecuada mediante un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente las sanciones en los procedimientos que se resuelven.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, considero que resultan orientadoras la Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros señalan lo siguiente: "PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD."<sup>4</sup> y "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES."<sup>5</sup>

En razón de lo anterior y, contrario a las consideraciones contenidas en la resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, estimo que en la valoración adminiculada de pruebas técnicas aportadas por el quejoso debieron analizarse los elementos siguientes:

- Las certificaciones realizadas por la UTF en la red social Facebook, respecto de diversas publicaciones (05 fotografías y 1 video) en las que se hace referencia a la entrega de molinos eléctricos y material para construcción a la población de las comunidades del Municipio de Centla y Bosques de Saloya, Tabasco, en los mismos elementos se identifica al C. Candelario Pérez Alvarado como dirigente estatal del partido como participante, al PRD como su promotor, se hace referencia a "Otro programa social del PRD Tabasco" y la actividad realizada, esto es la entrega de los bienes denunciados.
- Asimismo las certificaciones de la red social YouTube, en el canal de nombre "PRD, Comité Ejecutivo Estatal Tabasco", en el cual se identificaron 03 videos en los que se señala al C. Candelario Pérez Alvarado como dirigente estatal del partido como participante, quien además hace el señalamiento que es un programa del PRD en Tabasco, al PRD como su promotor, pues se aprecian diversas imágenes del partido y está contenido en el mismo canal que administra el partido y se contiene testimonios de las personas beneficiadas en la entrega de los bienes denunciados.
- La manifestación libre y voluntaria del Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto, quien señaló al contestar un requerimiento a la UTF, que el programa de aves de corral a bajo costo corrió a cargo del C. Candelario Pérez Alvarado, única y exclusivamente en su carácter de Diputado Federal.

---

<sup>4</sup> Registro No. 166 315. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2982. I.1o.P. J/19.

<sup>5</sup> Registro No. 2 004 757. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 1058. 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.).



VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No debe pasarse por alto, que a la par de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, la propia UTF generó razones y constancias que validaron los hechos denunciados y que, por su propia naturaleza, constituyen documentales públicas y hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, lo cual además fue corroborado por propio el representante del partido denunciado quien aceptó alguno de los hechos.

En suma, se considera que existían los elementos suficientes para determinar fundado el procedimiento, toda vez que fueron acreditados los hechos que tenían como base un indicio; existe una pluralidad de elementos con los cuales se ratificaron dichos indicios; se confirmó la concordancia de los hechos con los diversos elementos recabados en el procedimiento que ratifican los indicios proporcionados por el quejo, lo que da fuerza o eficacia para acreditar la afirmación presumida; es por ello que considero que el razonamiento en función del nexo causal debió realizarse tomando como base la identificación del vínculo entre el hecho denunciado y lo probado atendiendo a la reglas de la lógica.

Por las razones expresadas no acompaño las consideraciones contenidas en la Resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**